

GACETA

AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN

G
MUNICIPAL

Volumen IV No. 15 Segunda Epoca
Fecha de publicación: Julio 15 de 1996

Publicación Oficial del Ayuntamiento de Zapopan, Jal.

Registro en Trámite

Correctoras
Lina Rendón García
Ma. Elena Zambrano

Archivo Municipal
de Zapopan
5 de Mayo No.373
Zapopan, Jalisco.
Tel. 633.5857

Sumario

Constitución Política del Estado de
Jalisco.

* CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

De la Soberanía Interior del Estado y de la Forma de Gobierno.

Artículo 1º.- El Estado de Jalisco es libre y soberano en su régimen interior, pero unido a las demás partes integrantes de los Estados Unidos Mexicanos, en la Federación es-

tablecida por la ley fundamental.

Artículo 2º.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes Estatales, del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes.

El Estado de Jalisco adopta para su régimen interno, la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular; tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

CAPITULO II

Del Territorio del Estado.

Artículo 3º.- El territorio del Estado es el que por derecho le corresponde.

* Reformada y adicionada por el Decreto Número 15424 del 13 de julio de 1994. P.O.E.J. T.CCCXVI Núm. 48.

CAPITULO III

De los Derechos y Obligaciones Fundamentales.

Artículo 4º.- Toda persona, por el solo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Artículo 5º.- Las personas físicas o jurídicas, en los términos que señalen las leyes, tendrán la obligación de:

- I.- Contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;
- II.- Obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del Estado; y
- III.- Sujertarse a los fallos y sentencias de los tribunales.

Artículo 6º.- Corresponde exclusivamente a los ciudadanos mexicanos, participar en la vida política del Estado en la forma y términos que señalen las leyes.

Artículo 7º.- Son jaliscienses:

- I.- Los nacidos en el territorio del Estado; y
- II.- Los mexicanos por nacimiento o naturalización a vecindados en el Estado y que no manifiesten su deseo de conservar su residencia anterior, en la forma que establezca la ley.

La vecindad no se pierde por ausencia debida al desempeño de cargos públicos, de elección popular o en defensa de la patria y de sus instituciones.

Artículo 8º.- Son prerrogativas de los ciudadanos jaliscienses:

- I.- Votar en las elecciones populares;
- II.- Ser votado en toda elección popular, siempre que el individuo reúna los requisitos que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y sus respectivas leyes reglamentarias y no esté comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas por las mismas;
- III.- Desempeñar preferentemente cualquier empleo del Estado, cuando el individuo tenga las condiciones que la ley exija para cada caso; y
- IV.- Afiliarse individual y libremente, al partido político de su preferencia.

Artículo 9º.- Son obligaciones de los ciudadanos jaliscienses, las contenidas en los artículos 31 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO IV

De la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Artículo 10º.- Para la preservación de los derechos a que alude el artículo 4º de esta Constitución, se instituye la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dotada de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de participación ciudadana, con carácter permanente y de servicio gratuito, que conocerá de las quejas, en contra de actos u omisiones de índole administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal, que viole estos derechos. Dicho organismo se sujetará a las siguientes bases:

- I.- En la realización y cumplimiento de sus funciones, tendrá la integración, atribuciones, organización y competencia que le confiere su ley, sin más restricciones que las señaladas en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas;
- II.- En cumplimiento de sus funciones,

formulará recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas;

III.- Sólo podrá admitir o conocer de quejas contra actos u omisiones de autoridades locales judiciales, laborales o electorales, cuando éstos tengan carácter de trámite administrativo. La Comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo en dichas materias, ni podrá dar consultas a autoridades y particulares sobre interpretación de leyes;

IV.- Iniciará de oficio o a petición de parte, el procedimiento para la investigación de las violaciones de los derechos humanos de que tenga conocimiento. Igualmente, podrá promover ante las autoridades competentes, cambios y modificaciones al sistema jurídico estatal o municipal o de práctica administrativa, que redunden en una mejor protección y defensa de los derechos humanos;

V.- Estará integrado por un presidente, un consejo compuesto por titulares y suplentes respectivamente y los demás órganos que determine su ley reglamentaria; y

VI.- Para la designación de su presidente y de los consejeros ciudadanos, deberán satisfacerse los requisitos y observarse el procedimiento que determine la ley.

Toda autoridad estatal o municipal que, en el ámbito de su competencia, tenga conocimiento de actos violatorios de derechos humanos, inmediatamente y bajo su escrita responsabilidad, procederá a dar cuenta del hecho a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

Del Sufragio.

Artículo 11.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público. La renovación de los Poderes Legislativos y Ejecutivos y de los Ayuntamientos del Esta-

do, se realizará en elecciones, mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible.

CAPITULO II

De la Función Electoral.

Artículo 12.- La organización de los procesos electorales es una función estatal que compete realizar al poder público, con la participación de los ciudadanos y de los partidos políticos, conforme a las normas y procedimientos que determine la ley, de acuerdo a las siguientes bases:

I.- En el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad;

II.- Toda elección popular será directa en los términos de la ley, exceptuando las que haga el Congreso para suplir al Gobernador del Estado en sus faltas temporales o absolutas, para designar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y a los integrantes de órganos administrativos o jurisdiccionales previstos en esta Constitución;

III.- La ley relativa señalará la estructura y atribuciones del Consejo Electoral del Estado, organismo público que realizará dicha función estatal, el cual tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios; será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones;

IV.- La ley de la materia señalará las reglas y el procedimiento para proponer, elegir y substituir al Presidente del Consejo Electoral del Estado, a los Consejeros ciudadanos, así como a los integrantes de su estructura orgánica y los requisitos que deben satisfacerse;

V.- Las sesiones de todos los órganos colegiados serán públicas, en los términos de la ley de la materia; y

VI.- Igualmente se establecerán los medios de impugnación que darán definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizarán que los actos y resoluciones se

sujeten, invariablemente, al principio de legalidad previsto por esta Constitución y las leyes, de los que conocerán el organismo electoral y el Tribunal de lo Contencioso Electoral.

CAPITULO III

De los Partidos Políticos.

Artículo 13.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tiene como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos, a la integración de los órganos de representación estatal y municipal.

La Ley Electoral determinará en el ámbito estatal el procedimiento para su constitución y reconocimiento, así como sus derechos, obligaciones, prerrogativas y las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, conforme a las siguientes bases:

I.- Los partidos políticos con registro gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales. Deberán respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen;

II.- El Gobierno del Estado garantizará en todo tiempo la libertad de los partidos políticos para la difusión de sus principios y programas;

III.- Sólo los partidos políticos que hubiesen obtenido o acreditado su registro conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral, podrán participar en las elecciones de Diputados, Gobernador y Munícipes;

IV.- La Ley Electoral establecerá las condiciones y mecanismos, para que los partidos políticos tengan acceso al financiamiento público para el cumplimiento de sus fines; y

V.- Los partidos políticos deberán observar las disposiciones legales relativas al origen y aplicación de los recursos que perciban de su membresía, simpatizantes y otras actividades, informando con oportunidad al or-

ganismo electoral, en la forma que establezca la ley.

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO

Del Poder Público.

Artículo 14.- El poder público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; nunca podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una persona o corporación, al depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes del Estado deben residir en la capital del mismo.

Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de los individuos y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la Entidad. Para ello:

I.- Las autoridades estatales y municipales colaborarán con la familia para su fortalecimiento, adoptarán y promoverán medidas que propicien el desarrollo integral de la población infantil; fomentarán la participación de la juventud en actividades sociales, políticas y culturales; y suspiciarán la difusión del deporte, la recreación y la cultura entre la población;

II.- Se establecerá un sistema que coordine las acciones de apoyo e integración social de las personas de edad avanzada para facilitarles una vida digna, decorosa y creativa; y se promoverá el tratamiento, rehabilitación e integración a la vida productiva de las personas con discapacidad;

III.- Las leyes propiciarán el desarrollo social, económico, político y cultural de las comunidades a que se refiere el párrafo primero del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la base del respeto a sus tradiciones, costumbres, usos, lenguas, recursos, valores y formas específicas de organización social, atendiendo a la composición pluricultural de

la Nación mexicana, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas;

IV.- El sistema educativo estatal se ajustará a los principios que se establecen en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; estará orientado a promover los valores cívicos y a fomentar el trabajo productivo para una convivencia social armónica; desarrollará además, la investigación y el conocimiento de la geografía y la cultura de Jalisco, de sus valores científicos, arqueológicos, históricos y artísticos, así como de su papel en la integración y desarrollo de la Nación mexicana;

V.- La legislación local protegerá el patrimonio cultural de los jaliscienses. Las autoridades con la participación correspondiente de la sociedad, promoverán la conservación y difusión de la cultura del pueblo de Jalisco; y

VI.- Las autoridades estatales y municipales organizarán el sistema estatal de planeación para que mediante el fomento del crecimiento económico y una justa distribución del ingreso y la riqueza, se permita a las personas y grupos sociales el ejercicio pleno de sus derechos, cuya seguridad y bienestar protege esta Constitución.

TITULO CUARTO

CAPITULO I

Del Poder Legislativo.

Artículo 16.- El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado.

Artículo 17.- El Congreso del Estado se integrará con representantes populares electos y se renovará cada tres años, conforme al procedimiento que establezca la Ley Electoral.

Artículo 18.- El Congreso del Estado se compondrá de veinte Diputados electos por el principio de votación mayoritaria relativa y diecisiete electos según el principio de

representación proporcional.

Todos los Diputados tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Por cada Diputado Propietario electo por el principio de votación mayoritaria relativa, se elegirá un suplente. La ley establecerá el procedimiento para suplir a los Diputados que se elijan según el principio de representación proporcional.

Artículo 19.- La demarcación territorial de los veinte distritos electorales uninominales, para elegir Diputados por el principio de votación mayoritaria relativa, será la que resulte de dividir la población total del Estado entre el número de los distritos mencionados y para su distribución se tomará en cuenta el último censo general de población.

Artículo 20.- La circunscripción o circunscripciones plurinominales, para elegir Diputado por el principio de representación proporcional, serán fijadas por el Consejo Electoral del Estado, en cada una de las elecciones correspondientes.

La ley establecerá la fórmula electoral, las bases y el procedimiento que se aplicará en la asignación de diputaciones por este principio.

Artículo 21.- Para ser Diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos;

II.- Tener cuando menos veintiún años de edad el día de la elección;

III.- Ser nativo de Jalisco o vecindado legalmente en el Estado, cuando menos dos años inmediatos anteriores al día de la elección;

IV.- No ser Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Electoral o Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a menos que se separe de sus funciones ciento ochenta días antes de la elección;

V.- No ser integrante del organismo electoral o consejero ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección;

VI.- No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener mando en la policía o en cuerpo de seguridad pública en el distrito en

que se pretenda su elección, cuando menos sesenta días antes de ella;

VII.- No ser Secretario General de Gobierno o quien haga sus veces, Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo o del Tribunal de Arbitraje y Escalafón. Los servidores públicos comprendidos en esta fracción podrán ser electos siempre que, al efectuarse la elección, tengan cuando menos sesenta días de estar separados de sus cargos; y

VIII.- No ser Juez, Secretario de Juzgado, Presidente Municipal, Secretario de Ayuntamiento, Titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación o del Estado en el distrito en que pretenda su elección, a menos que se separe de su cargo en los términos que previene la fracción anterior.

Artículo 22.- Los Diputados no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Los Diputados Suplentes sólo podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubiesen estado en ejercicio; pero los Diputados Proprietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de Suplentes.

Artículo 23.- Los Diputados son inviolables por la manifestación de sus ideas en el ejercicio de sus funciones y nunca podrán ser reconvenidos por ellas.

Artículo 24.- El Congreso del Estado se instalará cada tres años, el día primero de febrero del año posterior al de la elección, conforme al procedimiento que se determine en su ley orgánica.

Artículo 25.- El Congreso tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones: uno a partir del primero de febrero y el segundo, a partir del primero de septiembre.

Cada período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para el estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley que se le presenten y la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución; pero el primero no

podrá prolongarse más allá del 15 de abril y el segundo, del 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 26.- El Congreso fuera de las fechas que señala el artículo anterior, celebrará períodos o sesiones extraordinarias, cuando fuere convocado al efecto por la Diputación Permanente o por el Ejecutivo, debiendo ocuparse en ellos sólo de los asuntos para los cuales se haya hecho la convocatoria.

Artículo 27.- El Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros. Para obtener esta concurrencia, los Diputados presentes deberán reunirse el día designado por la ley o la convocatoria, y conminar a los ausentes para que concurran dentro de los quince días siguientes al llamado. Los que sin alegar causa justificada no se presenten, cesarán en su cargo, previa declaración del Congreso.

No se necesita esta declaración para los Diputados que no hayan rendido la protesta de ley.

CAPITULO II

De la Iniciativa y Formación de la Leyes.

Artículo 28.- La iniciativa de las leyes corresponde:

I.- A los Diputados:

II.- Al Gobernador del Estado;

III.- Al Supremo Tribunal, en asuntos del ramo de justicia; y

IV.- A los Ayuntamientos, en asuntos de competencia municipal.

Artículo 29.- Se anunciará al Gobernador del Estado cuando haya de discutirse un proyecto de ley que se relacione con asuntos de la competencia del Poder Ejecutivo, con anticipación no menor a veinticuatro horas, a fin de que pueda enviar al Congreso, si lo juzga conveniente, un orador que tome parte en los debates.

En los mismos términos se informará al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en

el caso que el proyecto se refiera a asuntos del ramo de justicia.

Los Ayuntamientos, al mandar su iniciativa, designarán con el mismo propósito su orador si lo juzgan conveniente, el cual señalará domicilio en la población donde residan los Poderes del Estado, para comunicarle el día en que aquella se discuta.

Artículo 30.- Desechada una iniciativa, no podrá volver en el mismo período de sesiones.

Artículo 31.- Los proyectos de ley aprobados se remitirán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y los Secretarios del Congreso, o por los Diputados que los suplan en sus funciones de conformidad a su ley orgánica.

Artículo 32.- Las iniciativas adquirirán el carácter de ley cuando sean aprobadas por el Congreso y promulgadas por el Ejecutivo. Si la ley no fija el día en que debe comenzar a observarse, será obligatoria desde el día siguiente al de su publicación.

Artículo 33.- Si el Ejecutivo juzga conveniente hacer observaciones a un proyecto de ley aprobado por el Congreso, podrá negarle su sanción y remitirlas dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se le haga saber, para que tomadas en consideración, se examine de nuevo el negocio.

En casos urgentes, a juicio del Congreso, el término de que se trate será de tres días y así se anunciará al Ejecutivo.

Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto que no se devuelva con observaciones al Poder Legislativo dentro de los mencionados términos, a no ser que, corriendo éstos, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones; en este caso, la devolución deberá hacerse el primer día hábil que siga al en que dicha Asamblea esté reunida.

El proyecto de ley al que se hubieren hecho observaciones, será sancionado y publicado si el Congreso vuelve a aprobarlo por los dos tercios del número total de sus miembros presentes.

Todo proyecto de ley al que no hubiese hecho observaciones el Ejecutivo dentro del

término que establece este artículo, debe ser publicado en un plazo de quince días, como máximo, a contar de la fecha en que le haya sido remitido.

Los proyectos de ley objetados por el Gobernador del Estado y que ratifique el Congreso, deberán ser promulgados en un término que no exceda de ocho días, a contar de la fecha en que se le hayan remitido nuevamente.

Artículo 34.- La facultad que establece el artículo anterior no comprenderá las resoluciones que dicte el Congreso como Colegio Electoral o como Jurado, ni en las que abra o cierre sus sesiones, ni el voto que tenga que emitir en los términos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO III

De las Facultades del Congreso del Estado.

Artículo 35.- Son facultades del Congreso:

I.- Legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Facultar al Ejecutivo con las limitaciones que crea necesarias, para que por sí o por apoderado especial, represente la Entidad, en aquellos casos en que la ley lo requiera. Autorizar los convenios que celebre el Ejecutivo, cuando su vigencia trascienda al término del ejercicio para el que fue electo el Gobernador del Estado;

III.- Fijar la división territorial, política y administrativa del Estado;

IV.- Determinar los gastos del Estado para cada ejercicio fiscal, así como las contribuciones del Estado y municipios para cubrirlos y examinar las cuentas correspondientes;

V.- Crear y suprimir los empleos públicos;

VI.- Dar bases para que el Ejecutivo pueda

celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, con las limitaciones que establece la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal; aprobar los contratos respectivos, reconocer y mandar pagar las deudas que contraiga la Entidad;

VII.- Erigirse en Colegio Electoral para calificar la elección de Gobernador del Estado;

VIII.- Aprobar o rechazar los nombramientos de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado que hiciera el Ejecutivo de la Entidad; y en su caso, designarlos dentro de las ternas que éste le proponga;

IX.- Designar a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Electoral, a las personas que desempeñarán los cargos de Cosejeros ciudadanos ante el Consejo Electoral del Estado y al Presidente de este organismo, en la forma y términos que establezca la ley de la materia;

X.- Aceptar o rechazar los nombramientos del Presidente, así como el de los Consejeros ciudadanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que haga el Titular del Poder Ejecutivo, con la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes, en los términos que establezca la ley;

XI.- Designar, en los términos que previene esta Constitución, al ciudadano que deba substituir al Gobernador del Estado en sus faltas temporales o absolutas, en escrutinio secreto, por mayoría absoluta de votos, erigido en Colegio Electoral;

XII.- Convocar a elecciones extraordinarias, cuando fuere necesario y decidir conforme a sus atribuciones;

XIII.- Conocer y resolver sobre las renunciaciones de los Diputados; del Gobernador del Estado; de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y del Tribunal de lo Contencioso Electoral; del Presidente y los Consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado, así como de las presentadas por el Presidente y los Consejeros ciudadanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

XIV.- Conocer o negar las licencias a los Diputados y al Gobernador del Estado para separarse de sus cargos, y además a este

último, para permanecer fuera del territorio del Estado;

XV.- Conceder o negar las licencias a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Electoral, al Presidente y a los Consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado, en los términos que establezca la ley;

XVI.- Conocer de las licencias que, por más de dos meses, se concedan a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como al Presidente y los Consejeros Ciudadanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

XVII.- Determinar la estructura orgánica y las facultades correspondientes a la institución del Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVIII.- Erigirse en Jurado de Acusación y de Sentencia o de Procedencia en los casos señalados en el Título Octavo de esta Constitución;

XIX.- Aprobar o reprobado los convenios que el Gobernador del Estado celebre con las Entidades Federativas vecinas respecto a las cuestiones de límites y someter tales convenios a la ratificación del Congreso de la Unión;

XX.- Cambiar en forma provisional o definitiva la residencia de los Poderes del Estado, requiriéndose en el número total de Diputados que integren la Legislatura;

XXI.- Resolver las competencias y dirimir las controversias que se susciten entre el Ejecutivo y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo prevenido en los artículos 76, fracción VI y 105 de la Constitución Federal;

XXII.- Conceder amnistía;

XXIII.- Elaborar el proyecto de presupuesto del Poder Legislativo, aprobarlo y ejercerlo con autonomía;

XXIV.- Nombrar y remover libremente a los servidores públicos de su Secretaría y de la Contaduría Mayor de Hacienda;

XXV.- Investir al Gobernador del Estado de las facultades especiales o extraordinarias, cuando por circunstancias determinadas se hiciera necesario y, aprobar o reprobado los actos emanados de aquellas;

XXVI.- Conceder dispensas de ley por causas justificadas, por motivos de conveniencia o

utilidad pública, sin perjuicio de tercero;
XXVII.- Otorgar recompensas a los que hayan prestado servicio de importancia a la humanidad o al Estado, siempre que, al concederlas no ocupen altos puestos gubernativos; conceder pensiones a los deudos de los que hayan fallecido siendo merecedores de aquellas recompensas;
XXVIII.- Declarar beneméritos del Estado de Jalisco a sus benefactores y a los que se hayan distinguido por sus servicios eminentes prestados a la República y a la Entidad, cuando menos diez años después de su fallecimiento;
XXIX.- Pedir informes al Gobernador del Estado o al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, sobre cualquier ramo de la administración de los asuntos de su competencia;
XXX.- Citar a los titulares de las dependencias y organismos descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio, concerniente a sus respectivos ramos o actividades;
XXXI.- Elegir a los Diputados intergrantes de la Diputación Permanente; y
XXXII.- Expedir su ley orgánica, formar sus reglamentos y dictar las disposiciones necesarias para el buen servicio de sus oficinas; así como ejercer las demás atribuciones que le confiera la ley.

CAPITULO IV

De la Diputación Permanente.

Artículo 36.- Durante el receso del Congreso funcionará una Diputación Permanente compuesta de nueve miembros de la Legislatura, como propietarios, y de siete como suplentes, electos en la forma y términos que señale su ley orgánica.

Artículo 37.- Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I.- Conceder las licencias y permisos a que se refieren las fracciones XIV, XV y XVI del

artículo 35 de esta Constitución;

II.- Dictaminar sobre los negocios que en las últimas sesiones ordinarias hayan quedado pendientes y sobre los que después se presenten para dar cuenta al Congreso;

III.- Nombrar al Gobernador Provisional en los casos que esta Constitución determine, mientras se reúne el Congreso para que ratifique dicho nombramiento o haga nueva designación;

IV.- Convocar al Congreso a períodos extraordinarios; así como a sesiones extraordinarias en los casos de denuncia de grave responsabilidad de servidores públicos; en los que deba ejercer el Congreso sus funciones de Colegio Electoral, para designar Gobernador del Estado y tomar la protesta de ley al mismo; y en los que tenga que convocar a elecciones extraordinarias;

V.- Llamar a los Suplentes de la misma Diputación para cubrir las faltas absolutas o temporales de los Propietarios;

VI.- Recibir el expediente relativo a la elección de Gobernador del Estado, para los efectos previstos en la Ley Electoral;

VII.- Presidir la junta preparatoria para instalar la nueva Legislatura;

VIII.- Nombrar a los servidores públicos de la Secretaría del Congreso y de la Contaduría Mayor de Hacienda, cuyos nombramientos serán considerados en el siguiente período de sesiones del Congreso, para su ratificación o rectificación, en los términos de su ley orgánica;

IX.- Ejercer con carácter provisional las atribuciones que se otorgan al Congreso, para aprobar los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Electoral que expida el Gobernador o el Congreso del Estado en su caso, en los términos de los artículos 58, 62 y 67 de esta Constitución. Las determinaciones que tome serán sometidas al Pleno en el período ordinario inmediato de sesiones; y

X.- Aprobar provisionalmente los nombramientos de Presidente y Consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado, así como de Presidente y Consejeros ciudadanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y, someterlos a la consideración del Pleno para su resolución

definitiva en el período ordinario inmediato.

TITULO QUINTO

CAPITULO I

Del Poder Ejecutivo.

Artículo 38.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denomina Gobernador del Estado.

Artículo 39.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener cuando menos treinta años de edad el día de la elección;
- III.- Ser nativo del Estado o vecindado en él, cuando menos, cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;
- IV.- No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni en las fuerzas del Estado, cuando menos, sesenta días anteriores a la elección; y
- V. No ser Secretario General de Gobierno o Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, a no ser que se separe del cargo, cuando menos sesenta días antes de la elección.

Artículo 40.- El Gobernador del Estado entrará a ejercer su encargo el día primero de marzo del año posterior al de la elección; durará seis años y nunca podrá ser reelecto, ni volverá a ocupar ese cargo, aún con el carácter de Interino, Provisional, Substituto o Encargado del Despacho.

Artículo 41.- En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida durante los dos primeros años de su ejercicio, el Congreso procederá al nombramiento de un Gobernador Interino, quien ejercerá sus funciones hasta que tome posesión el Gobernador Substituto que se elija en comicios extraordinarios.

Si el Congreso del Estado estuviere en receso, la Diputación Permanente nombrará des-

de luego un Gobernador Provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso, Para que éste designe al Gobernador Interino en los términos del párrafo anterior. La convocatoria a elección extraordinaria de Gobernador Substituto se expedirá conforme las disposiciones de la Ley Electoral y se verificará a más tardar, coincidiendo con la siguiente elección ordinaria para renovar el Congreso del Estado.

Artículo 42.- Cuando la falta absoluta del Gobernador del Estado ocurra en los cuatro últimos años del período respectivo, el Congreso elegirá un Gobernador Substituto, quien ejercerá sus funciones hasta la terminación del mismo.

Si el Congreso del Estado estuviere en receso, la Diputación Permanente nombrará desde luego un Gobernador Provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso, para que haga la elección del Gobernador Substituto.

Artículo 43.- Son hechos que implican la falta absoluta del Gobernador del Estado:

- I.- La muerte;
- II.- La incapacidad total y permanente para ejercer el cargo declarada por la autoridad judicial;
- III.- La declaración que establezca la procedencia del juicio por delitos graves del orden común;
- IV.- La renuncia expresa por causa grave que será calificada por el Congreso del Estado;
- V.- Si convocado por el Congreso o la Diputación Permanente, el Gobernador ausente o separado de sus funciones no se presenta, sin causa justificada, a asumir el ejercicio de su cargo; y
- VI.- No presentarse sin causa justificada, en la fecha en que debe tomar posesión del cargo.

Artículo 44.- Si al comenzar un período constitucional la elección no se hubiera verificado o calificado; no se haya declarado electo al Gobernador del Estado o éste no se presentare el primero de marzo, cesará el Gobernador cuyo período hubiese concluido y desde luego se encargará del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Interi-

no, el ciudadano que designe el Congreso, mientras se hace la elección correspondiente, en los términos previstos en el artículo 41 de esta Constitución.

Artículo 45.- el Gobernador del Estado podrá ausentarse del territorio de la Entidad o separarse de sus funciones hasta por treinta días. Durante los primeros diez de este término, no se le considerará separado de sus funciones, pero a partir del décimo primero dará aviso de su separación o ausencia al Congreso o a la Diputación Permanente, y el Secretario General de Gobierno se hará cargo del despacho.

Sólo con permiso del Congreso de la Diputación Permanente podrá ausentarse del territorio del Estado o separarse de sus funciones por más de treinta días.

En las faltas temporales que excedan de treinta días entrará a ejercer interinamente el Poder Ejecutivo el ciudadano que nombre el Congreso.

Si transcurridos treinta días de ausencia, o separación de sus funciones, o concluida la licencia, no se presentare el Gobernador del Estado, será llamado por el Congreso o la Diputación Permanente; y si no compareciere dentro de diez días, se declarará su falta absoluta.

Artículo 46.- Cuando ocurra la falta temporal o absoluta del Gobernador del Estado, en tanto el Congreso o la Diputación Permanente hace la designación de Gobernador Provisional, Interino o Substituto el despacho quedará a cargo del Secretario General de Gobierno.

El ciudadano que se eliga para suplir al titular del Poder Ejecutivo como Gobernador Provisional, Interino o Substituto, deberá reunir los requisitos establecidos en esta Constitución para ser Gobernador del Estado, a excepción de los previstos en la fracción V del artículo 39.

En caso de falta temporal o absoluta del Gobernador Provisional, Interino o Substituto, se procederá en la misma forma establecida para suplir al Gobernador del Estado cuyo origen sea la elección popular.

Artículo 47.- El Gobernador del Estado cu-

yo origen sea la elección popular extraordinaria, estará sujeto a las mismas prohibiciones señaladas en la parte final del artículo 40 de esta Constitución.

El ciudadano que haya desempeñado el Poder Ejecutivo como Gobernador Substituto, designado por el Congreso para concluir el período, aún cuando tenga distinta denominación; el Interino, el Provisional o el que bajo cualquiera denominación supla las faltas temporales del Gobernador del Estado, nunca podrá ser electo para el período inmediato, siempre que desempeñe el cargo dentro de los últimos años del período.

El ciudadano que hubiere sido nombrado Gobernador Interino, en caso de falta absoluta del Titular, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, no podrá ser electo en los comicios extraordinarios que se celebren con ese motivo.

El Gobernador del Estado electo como Provisional o Interino, podrá ser designado por el Congreso del Estado para continuar ejerciendo del Poder Ejecutivo como Interino o Substituto.

Artículo 48.- Para el despacho de los negocios del Poder Ejecutivo habrá un servidor público que se denominará Secretario General de Gobierno y varios que se denominarán Secretarios del Despacho del ramo que se les encomiende.

El Secretario General de Gobierno se hará cargo del Despacho del Gobernador del Estado en los casos previstos en esta Constitución, con las atribuciones que determine la Ley orgánica, sin que ello implique suplir al Titular y ejercer las facultades propias del Poder Ejecutivo.

Artículo 49.- El Secretario General de Gobierno, o quien conforme a la ley haga sus veces, autorizará con su firma las disposiciones que el Gobernador del Estado diere en uso de sus facultades; sin este requisito no serán obedecidas.

Artículo 50.- La ley determinará la estructura y las facultades de las dependencias y organismos descentralizados del Poder Ejecutivo.

CAPITULO II

De las Facultades y Obligaciones del Gobernador del Estado.

Artículo 51.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

- I.- Promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, ejerciendo en su caso, la facultad que le concede el artículo 33 de esta Constitución;
- II. Presentar cada año al Congreso, a más tardar el día 15 de noviembre, los Proyectos de Presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal siguiente;
- III.- Rendir por escrito al Congreso, un informe anual del Estado que guarda la Administración Pública, en la apertura del primer período de sesiones ordinarias, mismo que podrá enviar o presentarlo personalmente;
- IV.- Pedir y dar informes al Congreso sobre cualquier ramo de la administración, y al Supremo Tribunal sobre el de Justicia;
- V.- Reconocer, cuando después de una elección se instale más de un cuerpo legislativo, cuál es el que representa la legalidad; y cuando estuviere dividida la misma Legislatura en varios grupos a aquél que tenga quórum legal;
- VI.- Dar cuenta al Congreso, cuando se reúna, de los actos efectuados en uso de las facultades extraordinarias que se le hayan concedido por el Congreso, para los efectos de la fracción XXV del artículo 35 de esta Constitución;
- VII.- Celebrar convenios sobre límites con los Estados vecinos, con el requisito establecido en la fracción XIX del artículo 35;
- VIII.- Expedir los reglamentos que resulten necesarios, a fin de proveer en su esfera administrativa, la exacta observancia de las leyes y para el buen despacho de la Administración Pública;
- IX.- Nombrar y remover a los servidores públicos cuyos nombramientos o remoción no corresponda conforme a la ley, a otra autoridad;
- X.- Organizar y conducir la planeación del desarrollo del Estado y establecer los medios

- para la consulta ciudadana y la participación social;
- XI.- Cuidar de la recaudación e inversión de los caudales del Estado, con arreglo a las leyes;
- XII.- Vigilar de la conservación del orden público, disponiendo al afecto de la fuerza armada del Estado, pudiendo con autorización del Congreso, celebrar convenios para descentralizar la organización y supervisión de las funciones de seguridad pública, con participación de los Municipios y colaboración de los particulares, en su caso;
- XIII.- Disponer de la fuerza armada del Municipio donde resida habitual o transitoriamente;
- XIV.- Decretar la expropiación por causa de utilidad pública, en la forma que determinen las leyes;
- XV.- Facilitar al Poder Judicial el auxilio que necesite para el ejercicio de sus funciones y hacer que se cumplan las sentencias de los tribunales;
- XVI.- Conceder, conforme a las leyes, indulto, reducción o conmutación de pena;
- XVII.- Convocar al Congreso a períodos extraordinarios, precisando los motivos que lo justifiquen y las iniciativas o asuntos que someta a consideración de la Legislatura;
- XVIII.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, en forma inmediata, en los casos graves de responsabilidad de los servidores públicos;
- XIX.- Celebrar convenios con los Gobiernos Federal y de los Estados para que los reos sentenciados por delitos del orden común, puedan cumplir las sanciones privativas de libertad en establecimientos ubicados fuera de la Entidad;
- XX.- Celebrar convenios con la Federación, los Municipios y con particulares respecto de la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario, conforme las disposiciones de esta Constitución y las leyes;
- XXI.- Representar al Estado de Jalisco, con las facultades que determine la ley o el acuerdo que expida el Congreso, en los términos de la fracción II del artículo 35 de esta Constitución y designar apoderados;
- XXII.- Expedir decretos y acuerdos de ca-

rácter administrativo para la eficaz prestación de los servicios públicos y otorgar concesiones a los particulares para este mismo efecto, en el ámbito de su competencia, requiriéndose en este último caso, cuando su vigencia trascienda el término del ejercicio para el que fue electo, la autorización del Congreso del Estado;

XXIII.- Ejercer en forma concurrente con la Federación y los Municipios, las atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección del ambiente; protección civil, ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano, conforme a la distribución de competencias y disposición de las leyes federales y estatales;

XXIV.- Delegar facultades específicas en el ámbito administrativo, cuando no exista disposición contraria para ello, a las secretarías dependencias, organismos y entidades que se constituyen para auxiliarlo en el desempeño de sus atribuciones; y

XXV.- Las demás que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de éstas se deriven.

TITULO SEXTO

CAPITULO I

De los Principios Generales de la Justicia.

Artículo 52.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Artículo 53.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, los cuales deberán emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

Artículo 54.- En los casos de infracciones administrativas, los responsables podrán ser

sancionados con multa o arresto, que no deberá exceder de treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto se permutará ésta por arresto hasta por treinta y seis horas. La ley y los reglamentos regularán todo lo relativo a la sanción de las faltas a que alude esta fracción.

En tratándose de personas de escasos recursos, dependientes económicos, jornaleros u obreros, en ningún caso, podrán ser castigados con multa mayor del importe de un día de salario mínimo general aplicable a la región. La misma limitación existirá para sancionar a los trabajadores no asalariados.

CAPITULO II

Del Poder Judicial.

Artículo 55.- El Poder Judicial del Estado se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, Menores, de Paz y Jurados. Se compondrá y funcionará conforme las siguientes bases:

I.- El Supremo Tribunal de Justicia se integrará con los Magistrados Numerarios, Supernumerarios y las Salas que señale la ley;

II.- Los Magistrados Numerarios formarán el Pleno y tendrán voz y voto; los Magistrados Supernumerarios tendrán únicamente esta facultad cuando integren Sala de número, en los términos que la ley lo disponga. Las sesiones del Pleno serán públicas, y por excepción secretas, en los casos que así lo exijan la moral o el interés público;

III.- El funcionamiento del Pleno, las Salas, la competencia de éstas y de los Juzgados, se regirá por lo que determinen esta Constitución y las leyes respectivas;

IV.- La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezca el Supremo Tribunal de Justicia en Pleno o por medio de sus Salas, sobre interpretación de leyes de su competencia así como los requisitos para su interrupción y modificación, sin que se contravenga la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación;

V.- La ley garantizará la independencia de los propios Tribunales, la de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones y la plena ejecución de sus resoluciones;

VI.- Los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes del Poder Judicial deberán ser hechos, preferentemente, de entre aquellas personas que presten o hubiesen prestado servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, o que, sin haber laborado en el Poder Judicial lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales;

VII.- Los Magistrados y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable la cual no podrá ser disminuida durante su encargo;

VIII.- El Pleno elaborará el Proyecto de Presupuesto del Poder Judicial; una vez aprobado por el Congreso del Estado, lo ejercerá con autonomía; y

IX.- La ley organizará los Tribunales, el sistema de ayuda legal, así como los demás organismos que pertenezcan al Poder Judicial.

Artículo 56.- Al Supremo Tribunal de Justicia le corresponden las siguientes atribuciones:

I.- Conocer de todas las controversias del orden penal, civil, de lo familiar y mercantil, conforme a las leyes estatales y federales;

II.- Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre los Tribunales a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior;

III.- Formular su Reglamento Interior;

IV.- Nombrar los Jueces;

V.- Permitir que se proceda penalmente contra los Jueces;

VI.- Conceder licencias a los Jueces para que se separen de sus cargos y admitir las renunciaciones de los mismos;

VII.- Conceder licencias a los Magistrados para que se separen del ejercicio de sus funciones; aceptar las renunciaciones de los mismos y llamar a los Magistrados que deban suplirlos, en este y en los demás casos, conforme lo establezca la ley. Las renunciaciones de los Magistrados y las licencias por más de dos meses, deberán ser ratificadas por el Congreso o por la Diputación Permanente;

VIII.- Nombrar y remover, en la forma que determinen las leyes, a los demás servidores

públicos del Poder Judicial;

IX.- Resolver en definitiva, los conflictos administrativos y los que se susciten con motivo de las relaciones de trabajo entre los Tribunales a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior y sus dependencias con sus servidores públicos;

X.- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia determinará los Magistrados que integrarán cada sala, las cuales serán colegiadas, así como la competencia por materia de las mismas; además el número, su jurisdicción territorial y por materia de los Juzgados de Primera Instancia, Menores, de Paz y de los Jurados, ajustándose al Presupuesto de Egresos del Poder Judicial; y

IX.- Las demás que le otorguen esta Constitución y las leyes.

Artículo 57.- Para ser Magistrado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Ser nativo del Estado o haber residido en la Entidad durante los últimos cinco años, salvo en el caso de ausencia motivada por el desempeño de algún cargo en el servicio público;

III.- Ser abogado o licenciado en derecho, con título oficial, expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello y registrado en la Dirección de Profesiones del Estado y tener, cuando menos cinco años de práctica forense reconocida;

IV.- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección por designación; y

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, estará inhabilitado para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 58.- Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán expedidos por el Gobernador del Estado y sometidos a la consideración del Congreso, el que otorgará o negará su aprobación, dentro del improrrogable término de

quince días. Si no lo hiciere dentro de este plazo, se tendrán por aprobados los nombramientos. Cuando el Congreso rechazare alguno, el Gobernador propondrá una terna de candidatos, uno de los cuales deberá ser electo por la Asamblea, dentro de los siguientes cinco días. Si en este tiempo no se hace la elección, el Gobernador expedirá el nombramiento definitivo en favor de los que hubiesen figurado en la terna.

No aceptado ninguno de los tres por el Congreso, el Ejecutivo nombrará definitivamente a otra persona que no hubiere sido propuesta para la misma vacante.

Artículo 59.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durarán en el ejercicio de su encargo cuatro años, contados a partir de la fecha en que rinda la protesta de ley, al término de los cuales, si fueren ratificados, sólo podrán ser privados de su puesto en los términos del Título Octavo de esta Constitución.

Artículo 60.- Los Jueces de Primera Instancia, Menores y Paz serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia; durarán en el ejercicio de su cargo cuatro años, al vencimiento de los cuales, podrán ser ratificados. Los Jueces que reciban ratificación sólo podrán ser privados de su puesto en los términos del Título Octavo de esta Constitución. Durante su ejercicio los jueces sólo podrán ser cambiados de adscripción por acuerdo del Pleno o removidos con estricto apego a la ley. La ratificación a que se refiere el párrafo anterior procederá para el cargo en cuyo desempeño hubiesen transcurrido cuatro años; y en los casos de promoción, la inamovilidad en el nuevo empleo, se adquirirá al transcurrir el plazo correspondiente a su ejercicio.

La ley establecerá las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los servidores públicos que laboren en el Poder Judicial del Estado.

De la Función Jurisdiccional Administrativa.

Artículo 61.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo estará dotado de plena autonomía para dictar sus resoluciones y tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten, entre las autoridades del Estado, municipales y de los organismos descentralizados de ambos con los particulares.

Igualmente, de las que surjan entre el Estado y los Municipios, o de éstos entre sí.

Para el conocimiento, por parte de dicho Tribunal, de las controversias administrativas y fiscales de índole municipal se requerirá de previo convenio que celebren los Ayuntamientos respectivos, con el Ejecutivo del Estado.

Artículo 62.- Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que establece este ordenamiento para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Sus nombramientos serán expedidos por el Gobernador del Estado y sometidos a la consideración del Congreso, conforme al procedimiento establecido en el artículo 58 de esta Constitución.

Los Magistrados de este Tribunal durarán en el ejercicio de su encargo cuatro años, contados a partir de la fecha en que rindan la protesta de ley, al término de los cuales, si fueren ratificados, sólo podrán ser privados de su puesto en los términos del Título Octavo de esta Constitución.

Artículo 63.- La ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, establecerá las normas para su organización, integración, funcionamiento y los requisitos para ser Magistrado del mismo, así como las condiciones para el ingreso y permanencia de los demás servidores públicos que presten sus servicios en dicho Tribunal.

La Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo establecerá los procedimientos y recursos contra las resoluciones que se dicten por el referido Tribunal.

Artículo 64.- Corresponde al Tribunal de

Arbitraje y Escalafón conocer de las controversias que se susciten entre el Estado, los Municipios, los organismos descentralizados y empresas de participación mayoritaria de ambos, con sus servidores, con motivo de las relaciones de trabajo y se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por todas las demás leyes y reglamentos de la materia, con excepción de las controversias relativas a las relaciones de trabajo de los servidores públicos que prestan sus servicios en los Tribunales a que se refiere el primer párrafo del artículo 55 de esta Constitución.

La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecerá las normas para su organización y funcionamiento, así como los requisitos que deben tener los servidores públicos que presten sus servicios en dicho Tribunal.

CAPITULO IV

De la Función Jurisdiccional Electoral.

Artículo 65.- Corresponde al Tribunal de lo Contencioso Electoral resolver las controversias que se susciten en los procesos electorales para la renovación de los Poderes legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos. Estará dotado de autonomía y personalidad jurídica propia, con la competencia, jurisdicción y organización que la ley de la materia establezca.

En materia electoral la interposición de los recursos no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.

Los actos y las resoluciones definitivas que dicte el Tribunal de lo Contencioso Electoral no admiten juicio ni recurso alguno por lo que tendrán el carácter de definitivos e inatacables.

Artículo 66.- El Tribunal de lo Contencioso Electoral para el ejercicio de sus funciones, contará con un cuerpo de Magistrados y Secretarios, los cuales serán independientes y sólo responderán al mandato de la ley.

Los Magistrados deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que establece esta Constitución para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Artículo 67.- El Congreso del Estado designará a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Electoral, con la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados presentes, con base en la propuesta de candidatos que presente el Gobernador, escuchando a los partidos políticos, instituciones de educación superior, colegios de abogados y otras entidades públicas, en la forma y términos que establezca la ley.

Artículo 68.- La Ley Electoral establecerá las normas para su organización, integración y funcionamiento; el procedimiento para la tramitación y substanciación de los expedientes relativos a los medios de impugnación que deba resolver y el alcance de sus resoluciones así como las condiciones para el ingreso y permanencia de los servidores públicos que presten sus servicios en dicho Tribunal.

TITULO SEPTIMO

CAPITULO I

Del Gobierno Municipal.

Artículo 69.- El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Jalisco, investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los siguientes fundamentos:

I.- Cada municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa que residirá en la cabecera de la municipalidad y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado;

II.- Los Ayuntamientos se integrarán con Mu-

núncipes electos popular y directamente, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en el número, las bases y los términos que señale la ley de la materia. Los Munícipes electos por ambos principios tendrán los mismos derechos y obligaciones;

III.- Los Munícipes durarán en su cargo tres años, a partir del día primero de enero del año siguiente al de la elección y se renovarán en su totalidad al final de cada período. Los Ayuntamientos admitirán las renunciaciones y concederán las licencias que soliciten sus miembros;

IV.- Los Presidentes, Vicepresidentes y Regidores de los Ayuntamientos, elegidos popularmente por elección directa, en los términos de las leyes respectivas, no podrán ser postulados como candidatos a Munícipes para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas en el período inmediato; y

V.- Todos los servidores públicos mencionados en la fracción anterior, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Artículo 70.- Para ser Presidente, Vicepresidente y Regidor de los Ayuntamientos de la Entidad, se requerirá:

I.- Ser ciudadano mexicano;

II.- Ser nativo de Jalisco o vecindado legalmente en el Municipio o zona conurbada correspondiente, cuando menos dos años inmediatos anteriores al día de la elección;

III.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos;

IV.- No ser Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Electoral o Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a menos que se separe de sus funciones ciento ochenta días antes de la elección;

V.- No ser integrante del organismo electoral o Consejero ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a menos que se

separe de sus funciones noventa días antes de la elección;

VI.- No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener mando en la policía o en cuerpo de seguridad pública en el Municipio en que se pretenda su elección, cuando menos sesenta días antes de ella;

VII.- No ser Secretario General de Gobierno o quien haga sus veces, Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo o del Tribunal de Arbitraje y Escalafón. Los servidores públicos comprendidos en esta fracción podrán ser electos siempre que, al efectuarse la elección tengan cuando menos sesenta días de estar separados de sus cargos;

VIII.- No ser Juez, Secretario de Juzgado o Titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación o del Estado en el Municipio en que pretenda su elección, a menos que se separe de su cargo en los términos que previene la fracción anterior; y

IX.- No ser servidor público del Municipio de que se trate, a no ser que se separe del cargo sesenta días antes de la elección. Si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que haya rendido sus cuentas al Congreso del Estado por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Artículo 71.- Los Munícipes de representación proporcional serán asignados a los partidos políticos conforme a los procedimientos, fórmulas y sistemas que disponga la Ley Electoral.

Artículo 72.- El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar que los Ayuntamientos se han desintegrado y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por cualquiera de las causas graves que las leyes prevengan, previo el derecho de audiencia y defensa correspondiente.

Si no procediere que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso designará entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los períodos respectivos. De igual forma procederá en caso de nulidad de

elecciones y expedirá la convocatoria para éstas en un término no mayor de dos meses, salvo que concurran circunstancias que ameriten ampliar dicho plazo.

Los Concejos Municipales y sus intergrandes tendrán las mismas atribuciones que esta Constitución y las leyes otorgan a los Ayuntamientos.

CAPITULO II

De las Facultades y Obligaciones de los Ayuntamientos.

Artículo 73.- Los Ayuntamientos estarán facultados para expedir y aplicar, conforme a las bases normativas que esbozcan las leyes:

- I.- Los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno;
- II.- Las normas que regulen la prestación de los servicios públicos a su cargo;
- III.- Los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios, para cumplir los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV.- Los reglamentos que normen condiciones y relaciones de trabajo entre el Municipio y sus servidores públicos; y
- V.- Los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 74.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, con el concurso del Gobierno del Estado cuando así fuere necesario, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- I.- Agua potable y alcantarillado;
- II.- Alumbrado público;
- III.- Aseo público;
- IV.- Mercados y centrales de abastos;
- V.- Estacionamientos;
- VI.- Cementerios;
- VII.- Rastro;
- VIII.- Calles, parques y jardines;
- IX.- Seguridad pública y tránsito; y
- X.- Los demás que deban prestarse según las condiciones territoriales y socioeconómicas de

los Municipios y permita su capacidad administrativa y financiera.

Artículo 75.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

- I.- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- II.- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
- III.- Controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales
- IV.- Otorgar licencias o permisos para urbanizaciones, construcciones y condominios;
- V.- Intervenir la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- VI.- Participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológica; y
- VII.- Organizar y conducir la planeación del desarrollo del municipio y establecer los medios para la consulta ciudadana y la participación social.

Artículo 76.- Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con el Gobierno del Estado, a fin de que éste asuma la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social, así como la seguridad pública y la protección civil, lo hagan necesario.

Los Municipios del Estado, previo acuerdo entre los Ayuntamientos y con la sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les correspondan.

Artículo 77.- Para la prestación de los servicios de seguridad social, en beneficio de los servidores públicos municipales, los Ayuntamientos podrán convenir con el Gobierno del Estado, a fin de que éste asuma la prestación de dichos servicios en las instituciones de seguridad social.

Artículo 78.- Los Ayuntamientos podrán otorgar concesiones a los particulares, para que participen en la ejecución de obras y prestación de servicios públicos que les correspondan, cuando así lo requieran su con-

servación, mejoramiento y eficaz administración.

Artículo 79.- Son obligaciones de los Ayuntamientos:

I.- Difundir, cumplir y hacer cumplir en su ámbito de competencia, las leyes que expida el Congreso de la Unión y el Congreso del Estado;

II.- Publicar los bandos previstos por ley;

III.- Solicitar autorización al Congreso del Estado para otorgar concesiones de servicios públicos o celebrar convenios y contratos, cuando su vigencia trascienda al término del ejercicio para el que hayan sido electos; y

IV.- Las demás que determinen las leyes, para la mejor administración de su patrimonio y prestación de los servicios públicos que les correspondan.

Artículo 80.- Cuando dos o más centros urbanos situados en el territorio de dos o más municipios, por su crecimiento y relaciones socioeconómicas formen o tiendan a formar una unidad urbana, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada, el desarrollo de dichos centros con apego a las leyes de la materia.

CAPITULO III

De la Hacienda y del Patrimonio Municipal.

Artículo 81.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso establezca a su favor y, en todo caso con:

I.- Los tributos sobre la propiedad inmobiliaria, incluyendo tasas adicionales que establezca el Congreso, de su fraccionamiento, división, consolidación, translación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de

algunas de las funciones relacionadas con la administración de estas contribuciones;

II.- Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado; y

III.- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Artículo 82.- El Congreso del Estado aprobará las leyes de Ingresos de los Municipios y revisará sus Cuentas Públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y a las reglas establecidas en la Ley Orgánica Municipal.

El Congreso no podrá establecer exenciones o subsidios respecto de contribuciones, en favor de personas físicas o jurídicas ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de las tres instancias de gobierno estarán exentos de contribuciones.

TITULO OCTAVO

CAPITULO I

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 83.- Los servidores públicos del Estado y de los Municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 84.- Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

I.- El juicio político;

II.- La declaración de procedencia de juicio penal;

III.- El procedimiento administrativo; y

IV.- El procedimiento ordinario.

Artículo 85.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los re-

presentantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes de Tribunales Administrativos y Contenciosos previstos en esta Constitución; a los miembros del Consejo Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la Administración Pública Estatal o de los Municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria.

Artículo 86.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las prevenciones de este título.

Artículo 87.- La Ley Orgánica Municipal precisará en los términos del artículo 85 de esta Constitución y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Municipios.

Artículo 88.- A cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y aportando elementos de prueba, se le concede acción popular para denunciar, ante el Congreso del Estado, las conductas ilícitas a que se refiere el presente título.

Artículo 89.- Los procedimientos para la imposición de las sanciones mencionadas en este título son autónomos. No podrán imponerse por la misma conducta sanciones de igual naturaleza en diversos procedimientos.

Artículo 90.- En los juicios del orden civil no hay fuero ni inmunidad.

Del Juicio Político.

Artículo 91.- El procedimiento del juicio político se regirá conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Serán sujetos del juicio político, los Diputados del Congreso del Estado; los Magistrados y Jueces de Primera Instancia; los Titulares de las Secretarías dependientes del Ejecutivo del Estado y el Procurador General de Justicia; el Presidente y los Consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado; el Presidente y los Consejeros ciudadanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; los Munícipes o Concejales; así como los Titulares de organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria;

II.- Se determinará la responsabilidad de los servidores públicos mediante juicio político, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho;

III.- No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;

IV.- El juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en que el servidor público desempeñe su cargo y hasta un año después;

V.- Las sanciones podrán ser la destitución e inhabilitación del servidor público para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones, de cualquiera naturaleza, en el servicio público;

VI.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Comisión de Responsabilidades del Congreso presentará su dictamen sobre la procedencia de la acusación y el Congreso, erigido en Jurado de Acusación, procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas;

VII.- Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento; y

VIII.- El Congreso, erigido en Jurado de Sentencia, después de haber substanciado el procedimiento respectivo, con audiencia del inculcado, aplicará la sanción correspondiente, previa declaración de las terceras partes de los integrantes de la Legislatura, con la exclusión de los miembros de la Comisión de Responsabilidades.

De la Declaración de Procedencia de Juicio Penal.

Artículo 92.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se debe sancionar penalmente, por causa de enriquecimiento ilícito, a los servidores públicos que, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, adquieran bienes que acrecenten su patrimonio en forma desproporcionada a sus ingresos lícitos. La ley sancionará con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, sin que se pueda considerar confiscatoria, además de las otras penas que correspondan.

Artículo 93.- Para actuar penalmente contra los Diputados al Congreso del Estado; los titulares de las Secretarías del Poder Ejecutivo y el Procurador General de Justicia; los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de lo Contencioso Electoral; el Presidente y los Consejeros ciudadanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el Presidente y los Consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado; los Munícipes y Concejales de los Ayuntamientos o Concejos Municipales; se requerirá establecer la procedencia, de acuerdo a las siguientes normas:

I.- El Congreso declarará por mayoría absoluta de los Diputados integrantes de la Legislatura, excepción hecha de los miembros de la Comisión de Responsabilidades, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado;

II.- Si la resolución del Congreso fuere negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la

imputación;

III.- Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el inculpado quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley. En tanto no se determine esta declaración, no procederá al ejercicio de la acción penal ni librar la orden de aprehensión;

IV.- El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina con sentencia absolutoria, el servidor público podrá reasumir su función; si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su cargo, no se concederá la gracia del indulto;

V.- Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal y, tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido o el daño causado; y

VI.- Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Artículo 94.- El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado ante el Congreso y por delitos dolosos graves del orden común.

Artículo 95.- Contra los jueces, sólo podrá procederse penalmente, previo el permiso correspondiente del Supremo Tribunal de Justicia en Pleno, quedando, una vez concedido éste, separados del ejercicio y sometidos a los Tribunales competentes.

Artículo 96.- La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal.

El desempeño de alguno de los cargos a que hace referencia el artículo 93 de esta Constitución suspenderá el término para la prescripción.

Artículo 97.- No se requerirá declaración de

procedencia del Congreso, cuando alguno de los servidores públicos a que se refiere el párrafo primero del artículo 93, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su cargo o no haya asumido el ejercicio del mismo. Tampoco se requerirá declaración de procedencia en el caso de servidores públicos que tenga el carácter de suplentes, salvo que se encuentren en ejercicio del cargo.

Artículo 98.- Contra las declaraciones y resoluciones a que se refieren los artículos 91 y 93 no procede juicio o recurso alguno.

CAPITULO IV

De los Procedimientos Administrativo y Ordinario.

Artículo 99.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 100.- La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos determinará las obligaciones de éstos; las sanciones aplicables por los actos u omisiones indebidos que señala el artículo anterior; los procedimientos y las autoridades encargadas de su aplicación.

Las sanciones consistirán en destitución e inhabilitación, además de las de carácter pecuniario, que se impondrán de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios causados por los actos u omisiones en que incurra, que no podrán exceder de tres tantos de la cuantificación de éstos.

La ley señalará los términos de prescripción para exigir la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones a que hace referencia el artículo anterior. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los

términos de prescripción no serán inferiores a tres años y tres meses.

TITULO NOVENO

CAPITULO I

Previsiones Generales.

Artículo 101.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen.

Artículo 102.- Nadie puede ejercer a la vez, dos o más cargos de elección popular. Los ciudadanos no deberán ser candidatos, simultáneamente, a diferentes cargos de elección popular estatal o municipal en el mismo proceso electoral, ni ser candidato a Diputado por los principios de mayoría relativa o de representación proporcional a la vez.

Artículo 103.- Los cargos de elección popular directa son preferentes a los de nombramiento, salvo razón justificada y sólo son renunciables por causa grave. La autoridad a quien corresponda conocer de las renunciaciones o licencias, calificará las razones o causas que las motiven. Los demás cargos serán aceptables voluntariamente.

Artículo 104.- Los Diputados del Congreso del Estado, el Gobernador, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los integrantes de los órganos jurisdiccionales previstos en esta Constitución, los Munícipes, Concejales y demás servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos del Estado, de los Municipios de los organismos descentralizados, según corresponda.

Artículo 105.- Todo cargo o empleo público es incompatible con algún otro de la Federación o del Estado, cuando por ambos se perciba sueldo, salvo los de los ramos de docencia, investigación científica y beneficencia.

Los Diputados, el Gobernador y los Magistrados, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo del Estado o Federación, por los cuales se disfrute sueldo o gratificación, sino con licencia previa del Congreso; pero, entonces, cesarán en sus funciones respectivas mientras dure la nueva ocupación. Se exceptúan los empleos y comisiones de docencia, culturales, científicos y de beneficencia, los cuales se podrán desempeñar sin incurrir en incompatibilidad, siempre que así lo acuerde el Congreso al conceder la licencia.

La infracción de estas disposiciones será castigada con la pérdida del cargo.

Los Magistrados, aún cuando gocen de licencia, además del impedimento a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, no podrán ejercer su profesión de abogado ni patrocinar negocios judiciales ante los Tribunales.

Artículo 106.- Si por cualquier circunstancia, no pudieren reunirse el Congreso o la Diputación Permanente y desaparecieren los Poderes Legislativo y Ejecutivo, el ciudadano que designe el Supremo Tribunal de Justicia se hará cargo del Ejecutivo del Estado con el carácter de Gobierno Provisional y procederá en término de quince días, a expedir la convocatoria para elegir Diputados e integrar el Congreso del Estado. Una vez hecha la elección e instalada la Legislatura, se procederá conforme las disposiciones de los artículos 41 y 42 de esta Constitución.

Las controversias que surjan entre los Poderes del Estado por cuestiones políticas o sobre la constitucionalidad de sus actos, serán resueltas en los términos de la fracción VI del artículo 76 y el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 107.- Los servidores públicos que entren a ejercer su encargo después del día señalado por esta Constitución o por las leyes, como principio del período que les corres-

ponde, sólo durarán en sus funciones el tiempo que les faltare para cumplir dicho período.

Los períodos, plazos y términos que establece esta Constitución, corresponden a unidades naturales de tiempo.

Artículo 108.- Ninguna autoridad impondrá préstamos forzosos, ni las dependencias harán gasto alguno que no conste en los presupuestos o que no sea aprobado por el Congreso. La infracción de este artículo hace responsables tanto a las autoridades que la manden, como a los servidores públicos que la obedezcan.

Artículo 109.- Las relaciones laborales del Estado, de los Municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

CAPITULO II

De las Reformas a la Constitución.

Artículo 110.- Esta Constitución sólo podrá reformarse con los requisitos siguientes: iniciada la reforma y aprobada por acuerdo de las dos terceras partes del número total de Diputados, se enviará a los Ayuntamientos del Estado con los debates que hubiere provocado; si del cómputo efectuado por el Congreso resultare que la mayoría de los Ayuntamientos aprueban la reforma, se declarará que forma parte de la Constitución. Si transcurrieron un mes después de que se compruebe que ha sido recibido el proyecto de que se trata, sin que los Ayuntamientos remitieren al Congreso el resultado de la votación se entenderá que aceptan las reformas.

Artículo 111.- Las reformas hechas en la Constitución Federal que afecten a esta

Constitución, serán inmediatamente adoptadas por el Congreso y promulgadas sin más trámite.

CAPITULO III

De la Inviolabilidad de esta Constitución.

Artículo 112.- Esta Constitución conservará su vigor aunque un trastorno público interrumpa su observancia.

Si se estableciere un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, luego que el pueblo recobre su libertad volverá a ser acatada y, con sujeción a la misma y a las leyes que de ella emanen, serán juzgados por todos los que la hubieren infringido.

TRANSITORIO

Del Decreto 15028

Unico.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*, una vez cumplimentados los requisitos del artículo 66 de la Constitución Política del Estado.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado

Guadalajara, Jalisco, a 22 de enero de 1993.

Diputado Presidente
Lic. Julián Orozco González

Diputado Secretario
José Miguel Pelayo Lepe

Diputado Secretario
Tomás Rubio Gutiérrez

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres.

El Gobernador Interino del Estado
Lic. Carlos Rivera Aceves.

El Secretario General de Gobierno
Lic. José Luis Leal Sanabria.

TRANSITORIOS

Del Decreto 15030

Primero.- Los nombramientos de los Magistrados tanto propietarios como suplentes, otorgados a la fecha, surtirán sus efectos en los mismos términos que se expidieron, con la salvedad de que se consideran conferidos como nombramientos de Magistrados Numerarios y Supernumerarios, respectivamente.

Segundo.- Dése cumplimiento a lo establecido en el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Tercero.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* y una vez cumplidos los extremos del artículo 66 de la Constitución Política del Estado.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado

Guadalajara, Jalisco, a 28 de enero de 1993.

TRANSITORIOS

Del Decreto 15424

Primero.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico

Oficial *El Estado de Jalisco*, una vez aprobadas las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Jalisco por la mayoría de los Ayuntamientos.

Segundo.- Se derogan los artículos del cuatro al séptimo transitorios y todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Tercero.- La LIV Legislatura del Congreso del Estado, se instalará el cartoce de marzo de mil novecientos noventa y cinco y los Diputados que la integren durarán en sus funciones, del día quince del mismo mes al treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y ocho.

El Primer Período Ordinario de Sesiones de la LIV Legislatura se iniciará el quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco, y concluirá a más tardar el treinta de abril del mismo año.

Cuarto.- El Gobernador del Estado que se elija para el próximo período constitucional, tomará posesión de su cargo el primero de marzo de mil novecientos noventa y cinco y durará en él hasta el día último de febrero de año dos mil uno.

Corresponderá a la LIII Legislatura del Congreso del Estado calificar la elección de Gobernador en el proceso electoral ordinario de mil novecientos noventa y cinco y tomar la protesta de ley al nuevo Titular del Poder Ejecutivo, en el período extraordinario que para efecto se convoque.

Quinto.- Los Munícipes que se elijan para integrar la siguiente administración de los Ayuntamientos de la Entidad, iniciarán sus funciones el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco y durarán en su encargo hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Sexto.- Por esta única vez y ante el Congreso en sesión extraordinaria, a la cual deberá convocar la Diputación Permanente para ese propósito el día veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cinco, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, rendirá su Sexto Informe de la Administración Pública, en los términos de la fracción III del artículo 51

de esta Constitución.

Séptimo.- La Diputación Permanente se integrará conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de esta Constitución, a partir del receso del Congreso del Estado que se declare al clausurar el Último Período Ordinario de la LIII Legislatura.

Octavo.- Las disposiciones relativas a la permanencia de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo establecidas en el artículo 62 de esta Constitución, serán aplicables a partir de los siguientes nombramientos que se expidan.

**Salón de Sesiones del H. Congreso
del Estado**

Guadalajara, Jalisco, a 6 de julio de 1994.

Diputado Presidente
Arnoldo Rubio Contrera

Diputado Secretario
Francisco Javier González

Diputado Secretario
Rafael Vázquez de la Torre

**REGLAMENTOS Y NORMAS PUBLICADOS EN LA GACETA MUNICIPAL.
PERIODO 1992 - 1996
(SEGUNDA EPOCA.)**

Adiciones del Título Décimo Cuarto al Reglamento de Policía y Buen Gobierno el cual se Denominará: Consejo Consultivo Municipal de Protección Ciudad. Vol. III N° 3 Oct.-Dic., 94.

Acuerdo Circular N° 1/95. Vol. III N° 4 Mayo 31. 1995.

Convenio entre el Ayuntamiento de Zapopan y la Universidad de Guadalajara. Vol. II N° 2 Jul.-Sep. 1993.

Modificaciones al Reglamento de Adquisiciones. Vol. I N° 3 Oct.-Dic- 1992; Vol. IV N° 1 Ago. 2, 1995; Vol. II N° 1 Abr.-Jun. 1993.

Modificaciones al Reglamento de Espectáculos. Vol. II N° 2 Jul.-Sep. 1993 (Derogado).

Reformas y Adiciones al Título Cuarto del Reglamento que Regula el Ejercicio de los Giros Comerciales y de Protección de Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco, Artículos del 138 - 180. Vol. II N° 4 Ene.-Mar. 1994. (Derogado).

Reglamento de Asignación y Contratación de Obra Pública para el Municipio de Zapopan, Jalisco. Vol. IV N° 10, Abr. 1996.

Reglamento de Cementerios. Vol. I N° 2 Jul.-Sep. 1992.

Reglamento de Comercio para el Municipio de Zapopan, Jal. Vol. IV N° 6, Ene. 6, 1996.

Reglamento del Archivo Municipal de Zapopan. Vol. I N° 3 Oct.-Dic. 1992.

Reglamento del Comité de Apoyo para la Conservación y Desarrollo del Archivo Municipal de Zapopan. Vol. III N°1, Abr.-Jun. 1994.

Reglamento del Consejo Municipal para el Fomento Deportivo y el Apoyo a la Juventud. Vol. I N° 2, Jul.-Sep. 1992.

Reglamento Interno para Regir el Consejo de Colaboración Municipal de Zapopan. Vol. IV N° 5, Oct. 18, 1995.

Reglamento para el funcionamiento del Cabildo en el Ayuntamiento de Zapopan. Vol. I N° 2, Jul.-Sep. 1992.

Reglamento para la Atención a Minusválidos en el Municipio de Zapopan. Vol. II N° 1, Abr.-Jun. 1993.

Reglamento para la Organización y Funcionamiento del Consejo Municipal de Protección Civil de Zapopan, Jalisco. Vol. III N° 2, Jul.-Sep. 1994.

Reglamento para los fumadores de la Ciudad de Zapopan, Jalisco. Vol. II N° 2, Jul.-Sep. 1993.

Reglamento que Norma la Organización de las Asociaciones Vecinales y sus Relaciones con el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jal. Vol. IV N° 4 , Ene.-Mar. 1994. (Derogado)

Reglamento que Norma la Participación Ciudadana a Través de las Organizaciones Jurídicas, Previstas en las Leyes de Aplicación Municipal. Vol. IV N° 2, Ago. 9. 1995.

Reglamento que rige el Funcionamiento de la Comisión para el Saneamiento y Restauración del Equilibrio Ecológico de la Cuenca del Río Blanco. Vol. I N° 3 Oct.-Dic. 1992.

Reglamento que Rige el Funcionamiento del Departamento Municipal de Nomenclatura. Vol. I N° 3, Oct.-Dic. 1992.

Reglamento que rige el funcionamiento del Departamento de Visitaduría. Vol. II N° 1, Abr.-Jun. 1993.

Se crea la Comisión Revisora de Infracciones y Sanciones.

Se Comisiona al Servidor Público para que Integre la Comisión Revisora de Infracciones y Sanciones. Vol. IV N°9, Feb. 27, 1996.

Se Modifica la Fracción III, del Artículo 33 del Reglamento de Comercio para el Municipio de Zapopan, Jalisco. Vol. IV N° 8 Feb. 1°, 1996.

Señalamiento de la Dependencia Municipal a la que se Refiere la Fracción XXVI del Artículo 6° de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco. Vol. IV N° 3, Sep. 13, 1995.

Síntesis de las Sesiones de Cabildo de los meses de enero a mayo de 1995. Vol. III N°4, Mayo 31, 1995.

Síntesis de las Sesiones de Cabildo de los meses de junio a agosto de 1995. Vol. IV N° 4, Sep. 13, 1995.

Síntesis de las Sesiones de Cabildo de los meses de septiembre a diciembre de 1995. Vol. IV N°1, Ene. 30, 1996.

IMPRESO EN SIMBOLOS CORPORATIVOS, S.A. DE C.V., NUEVA GALICIA 988, S.J. TELS.613-6555 Y 613-0380
FAX 614-7365 GUADALAJARA, JALISCO. TIRAJE 1,000 EJEMPLARES
